



Recurso nº 318/2026

Resolución nº 1003/2026

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 11 de junio de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por D. M.L.M.T., en representación de TECHHEROX, S.L.U., D. E.M.M., y D. A.L.G.M., en representación de TICSMART, S.L., y D. A.G.M., en representación de SOFTCOM INFORMÁTICA, S.L., todas ellas integrantes de la UTE TECHHEROX-TICSMART-SOFTCOM, contra su exclusión del procedimiento “*Servicios relacionados con programa de formación y concienciación de ciberseguridad de la Comisión Nacional del Mercado de Valores*”, expediente 21/25, convocado por la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Por el órgano de contratación, la Comisión Nacional del Mercado de Valores, se convocó mediante anuncio de licitación y pliegos publicados el 18 de diciembre de 2025 en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP en adelante), el 19 de diciembre de 2025 en el Diario Oficial de la Unión Europea, y el 29 de diciembre de 2025 en el Boletín Oficial del Estado, el procedimiento del contrato del “*Servicios relacionados con programa de formación y concienciación de ciberseguridad de la Comisión Nacional del Mercado de Valores*”, con un valor estimado de 259.900 euros.

Segundo. Tras los trámites oportunos, y emitido informe técnico de valoración de fecha 3 de febrero de 2026 sobre los criterios de adjudicación no evaluables mediante fórmulas, la mesa de contratación, en la sesión de 3 de febrero de 2026, acordó la exclusión del contrato de la oferta de la licitadora UTE TECHHEROX - TICSMART - SOFTCOM por no alcanzar la puntuación mínima exigida en el apartado 9 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP).



Con fecha 4 de febrero de 2026 la recurrente presentó un escrito solicitando que, con carácter previo a la apertura del sobre correspondiente a los criterios evaluables mediante fórmula matemática, se procediera a una revisión expresa, individualizada y debidamente motivada de la valoración otorgada al criterio e) *“Propuesta de plataforma LMS y phishing”*, de la cláusula 9 del PCAP –conforme a los criterios y baremos establecidos en dicha cláusula–. Con fecha 10 de febrero de 2026 se emitió informe técnico complementario sobre los criterios evaluables mediante juicio de valor.

En la sesión de 17 de febrero de 2026, la Mesa de Contratación propuso la adjudicación del contrato, a la empresa EY TRANSFORMA SERVICIOS DE CONSULTORIA S.L.

Tercero. Contra el acuerdo de exclusión la licitadora UTE TECHHEROX - TICSMART – SOFTCOM, en fecha 25 de febrero de 2026, interpone el presente recurso especial en materia de contratación, solicitando que se declare la nulidad del acuerdo de exclusión, de acuerdo con los argumentos y motivos alegados.

Cuarto. De conformidad con lo previsto en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP en adelante), se solicitó del órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido acompañado del correspondiente informe de fecha 11 de marzo de 2026.

Quinto. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los licitadores el día 23 de abril de 2026, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaban oportuno, formularan alegaciones, no constando la presentación de alegaciones.

Sexto. Interpuesto el recurso, la Secretaria General del Tribunal -por delegación de éste- dictó resolución de 20 de marzo de 2026 (notificada en la misma fecha) acordando la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para resolver el presente recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la LCSP.

Segundo. Se han cumplido las prescripciones de plazo establecidas en el artículo 50 de la LCSP en la interposición del recurso.

Tercero. El recurso se interpone contra la exclusión de un contrato de servicios, cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, en el que se declaran los motivos de exclusión de la oferta de la recurrente, por lo que, al amparo de lo previsto en el artículo 44.1.a), y en el 44.2.b), debe considerarse como susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Cuarto. La recurrente en este procedimiento ostenta la legitimación exigida en el artículo 48 de la LCSP para recurrir el acto impugnado que es perjudicial para sus intereses, por cuanto le ha impedido continuar en el procedimiento de licitación.

Quinto. Entrando a conocer del fondo de este recurso, como se ha indicado en los antecedentes de hecho, la cuestión controvertida consiste, en síntesis, en determinar si el órgano de contratación ha incurrido o no en error al realizar la valoración de la oferta de la recurrente que determinó su exclusión por no alcanzar la puntuación mínima exigida en el PCAP en los criterios de valoración sujetos a juicio de valor. En concreto, la UTE recurrente impugna su exclusión por la asignación de 0 puntos en el criterio sujeto a juicio de valor contenido en la cláusula 9 e) del PCAP "*Propuesta de plataforma LMS y phishing*" –con una puntuación máxima asignada de 4 puntos–, alegando la insuficiente y estereotipada motivación de la valoración técnica.

Asimismo, sostiene que el órgano de contratación incurrió en un error material al considerar incumplido el requisito CPSTIC (cláusula 10 del PCAP).

Sostiene que el informe complementario emitido tras la apertura del sobre económico vulnera el principio de separación de fases, imposibilitando una retroacción válida.



Por su parte, el órgano de contratación en su informe preceptivo sostiene la conformidad a derecho del acuerdo impugnado.

Sexto. Expuestas las posiciones de las partes, en primer lugar, atendiendo al motivo de exclusión de la oferta de la recurrente, procede transcribir lo dispuesto en la cláusula 9 del PCAP que, entre los criterios de adjudicación que dependen de un juicio de valor, con una puntuación total de 48 puntos, incluye el siguiente con una valoración máxima de 4 puntos:

“PRIMERA FASE: CRITERIOS EVALUABLES MEDIANTE JUICIO DE VALOR (48 PUNTOS)

(...)

e) Propuesta de plataforma LMS y phishing

(...)

Dada la importancia de los criterios a valorar de la oferta técnica, para garantizar el correcto cumplimiento del objeto del contrato y que no se entiende posible la adecuada ejecución de este si el adjudicatario no presenta una oferta técnica adecuada, se establece que: Para acceder a la segunda fase es necesario obtener en la primera fase, al menos el 50% de la puntuación máxima total de los criterios evaluables mediante juicio de valor.

(...)

e) Propuesta de plataforma LMS y phishing, con un máximo de 4 puntos. Se valorarán

los siguientes aspectos:

- Facilidad de uso y experiencia de usuario.*
- Versatilidad para personalización campañas y plantillas.*
- Capacidades adicionales no exigidas en el pliego que aporten valor.*



No se valorarán las características mínimas necesarias definidas en el Servicio C) del Pliego de Prescripciones técnicas.

La puntuación se otorgará de acuerdo con el siguiente baremo:

☐ *Muy adecuado (4 puntos): Si se considera que la propuesta describe de forma clara, completa y detallada los aspectos a valorar en el criterio, siendo estos conformes con los requerimientos definidos.*

☐ *Adecuado (2 puntos): Si se considera que la propuesta describe, en general, de forma clara, completa y detallada los aspectos a valorar en el criterio, siendo estos conformes con los requerimientos de los pliegos, pero se observan, errores u omisiones no significativas.*

☐ *Nada adecuado (0 puntos): Si se considera que la propuesta es insuficiente, de respecto a los aspectos a valorar y/o presenta errores u omisiones significativas.”*

Según se observa de la parcialmente transcrita cláusula del PCAP, para pasar a la segunda fase es requisito necesario obtener una puntuación mínima de 50% en el total de los criterios evaluables mediante juicio de valor.

Analizada la oferta de la recurrente en los criterios sujetos a juicio de valor, el informe técnico de valoración de 3 de febrero de 2026 le atribuye una puntuación total de 0 puntos en la valoración del criterio previsto en el apartado e) de la cláusula 9 del PCAP, con la siguiente motivación:

“La propuesta de Plataforma LMS y phishing se considera nada adecuada. Se considera que la propuesta es insuficiente, de respecto a los aspectos a valorar y/o presenta errores u omisiones significativas.

Se propone una herramienta cuya usabilidad y experiencia de usuario no se adapta al contexto y requisitos de la CNMV”.

Posteriormente, en el informe técnico emitido el 10 de febrero de 2026 sobre la valoración dada a la recurrente en el citado criterio se refuerza la valoración señalando que:



“La propuesta de Plataforma LMS y phishing se considera nada adecuada. Se considera que la propuesta es insuficiente, de respecto a los aspectos a valorar y/o presenta errores u omisiones significativas.

Se propone una herramienta cuya usabilidad y experiencia de usuario no se adapta al contexto y requisitos de la CNMV. La plataforma propuesta no se encuentra incluida en el catálogo CPSTIC bajo la familia “Formación y Concienciación”, incumpléndose una de las características mínimas requeridas para el servicio C) del Pliego de Prescripciones Técnicas, en relación con el presente bloque”.

En suma, la recurrente alcanzó una puntuación de 0 puntos en el referido criterio, de modo que, en aplicación de la citada cláusula 9 del PCAP, se acordó su exclusión por no alcanzar la puntuación mínima exigida para pasar a la segunda fase, 24 puntos de un máximo de 48, habiendo obtenido la recurrente un total de 22 puntos.

Siendo claro que la ley del contrato exige alcanzar el citado umbral para pasar a la fase de evaluación del sobre correspondiente a los criterios evaluables de forma automática, a continuación, procede recordar la reiterada doctrina sobre la discrecionalidad técnica pudiendo citar por todas, la Resolución número 541/2024, de 26 de abril, en la que declaramos lo siguiente:

“Dice la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010\324), que: ‘la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción ‘iuris tantum’ solo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega’. Al efecto, cabe citar, entre muchas otras, la Resolución 268/2020, de 27 de febrero de 2020 que, por remisión a la Resolución 86/2014, de 15 de abril de 2014, declaró lo siguiente:

‘El principio de discrecionalidad técnica de los órganos de la Administración encargados de evaluar las ofertas de los licitadores ha sido acogido por este Tribunal en numerosas



resoluciones, donde se ha hecho mención a la doctrina del Tribunal Supremo sobre la materia. En tal sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2009 señala que la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación’ y: ‘En aplicación de dicha doctrina de la discrecionalidad técnica, únicamente cabe revisar las valoraciones técnicas efectuadas por la Administración en caso de que se acredite que las mismas incurren en error manifiesto, arbitrariedad o defecto grave del procedimiento’.”

También en la Resolución nº 38/2023, de 26 de enero, decíamos sobre la motivación de los informes técnicos que:

“(..) se ha indicado que no precisan de un razonamiento exhaustivo y pormenorizado, bastando con que sea racional y suficiente, así como de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser por ello sucintos siempre que sean suficientes (STC 37/1982, de 16 junio, SSTs de 9 junio 1986, 31 de octubre de 1995, 20 de enero 1998, 11 y 13 de febrero, 9 de marzo 1998, 25 de mayo 1998, 15 de junio de 1998, 19 de febrero 1999, 5 de mayo de 1999 y 13 enero 2000).”

Pues bien, partiendo del principio de discrecionalidad técnica, el control de este Tribunal ha de ceñirse a determinar si el informe técnico motiva de forma adecuada y suficiente las razones por las que considera que la empresa licitadora ha de ser excluida por no alcanzar el umbral del 50% de la puntuación en la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor.

En el supuesto que se examina, el órgano técnico especializado atribuyó puntuación en los distintos criterios de valoración descritos en el PCAP, explicando de forma suficiente las puntuaciones atribuidas para cada criterio, sin que pueda apreciarse la existencia de error de hecho o discriminación. Al respecto la recurrente se limita a manifestar que la motivación no es adecuada y que no está de acuerdo con dicha valoración, opinión singular que no es válida para enervar la valoración técnica administrativa.

En efecto, en el supuesto que se examina, las razones por las que se le otorgó 0 puntos en el criterio de continua referencia: *“La propuesta de Plataforma LMS y phishing se*



considera nada adecuada. Se considera que la propuesta es insuficiente, de respecto a los aspectos a valorar y/o presenta errores u omisiones significativas.

Se propone una herramienta cuya usabilidad y experiencia de usuario no se adapta al contexto y requisitos de la CNMV”, que se plasman en el informe de 3 de febrero de 2026, son suficientes para entender motivado el criterio, recordando en este punto que uno de los aspectos a valorar en relación al mismo era la “Facilidad de uso y experiencia de usuario”.

Tras la solicitud de la recurrente, estas razones se exponen con mayor desarrollo en el informe de 10 de febrero de 2026—, en el que se indica que la *“herramienta propuesta no se adecua al contexto ni a los requisitos de la CNMV, al no ofrecer una usabilidad y experiencia de usuario acordes con dichos estándares, no estar incluida en el catálogo CPSTIC en la familia “Formación y Concienciación”, e incumplir así una de las características mínimas exigidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas para el bloque correspondiente*, permiten considerar que la valoración técnica aparece suficientemente motivada, amparada por la discrecionalidad técnica, sin apreciarse arbitrariedad ni error manifiesto. Es decir, en el segundo informe, se expone que la herramienta no está incluida en el catálogo CPSTIC en la familia Formación y Concienciación, aspecto que reforzaría la falta de adecuación al contexto y requisitos de la CNMV; como señala el órgano de contratación en su informe al recurso y más adelante se indicará, *“la plataforma propuesta no pertenece a la familia “Formación y concienciación” bajo el proceso de certificación del Centro Criptológico Nacional y, por tanto, no puede considerarse una plataforma LMS, que es la exigida y objeto de valoración.”*

Respecto de lo manifestado por la recurrente en cuanto al error material que considera atribuible a la valoración otorgada por considerar incumplido el requisito CPSTIC (cláusula 10 del PCAP), no admitiendo la certificación aportada del producto propuesto, también en este punto, debe primar la discrecionalidad técnica del órgano de contratación.

La cláusula 10 del PCAP, dispone que:

“10. DOCUMENTACIÓN PARA LA ADJUDICACIÓN.



Deberá presentar la documentación señalada en los puntos 1 a 12 de la cláusula 2.2.4. de este pliego.

Asimismo, respecto a los siguientes puntos 13 a 16, indicados en la citada cláusula 2.2.4. se atenderá a lo siguiente:

(...)

16. Otra documentación necesaria. Acreditación conforme a lo establecido en el Pliego de Prescripciones Técnicas, relativa al cumplimiento de los requisitos exigidos para la plataforma de concienciación y a su inclusión en la guía CPSTIC (CCN-STIC 105) como producto y servicio de conformidad y gobernanza de la seguridad, tipo formación y concienciación.”

Y en el PPT, se indica para el servicio C:

“SERVICIO C – Provisión de licencias de plataforma de Formación y Concienciación

(...)

*Estar incluida en el catálogo CPSTIC (bajo la familia de “Formación y Concienciación”):
<https://cpstic.ccn.cni.es/es/catalogo-productos-servicios-stic>*

☐ *Estar incluida en el catálogo CPSTIC (CCN-STIC-105 CPSTIC) bajo la familia “formación y concienciación”.*

Expuesto lo anterior, procede traer a colación lo manifestado en el informe preceptivo al recurso, en el que el órgano de contratación señala que:

“Y se indica en el recurso que se aporta al Tribunal el certificado del Centro Criptológico Nacional (documento 7) por el que se certifica la inclusión provisional del producto ofertado (EVE intelligence) en el catálogo del CPSTIC con categoría ENS Alta.

29. Sigue alegando la recurrente que dicho certificado es de fecha anterior a la finalización del plazo de presentación de proposiciones. Así, puesto que el pliego no distingue entre

inclusión provisional o definitiva, es por lo que entiende que no cabría exigir una condición no prevista expresamente. En todo caso, si se entendiera que se trata de incumplimiento de requisito mínimo, la consecuencia jurídica procedente sería la exclusión directa por incumplimiento del pliego, no la penalización mediante un criterio sujeto a juicio de valor, lo que evidencia una incorrecta aplicación del sistema de valoración establecido en los pliegos.

Manifiesta que en el certificado de inclusión en el CPSTIC de EVE Intelligence (Exp. PEN-2025-086) se realiza la mención 'Familias: N/A' lo que no implica una ausencia de clasificación, sino que confirma que el producto ha sido evaluado y cualificado atendiendo a su robustez y cumplimiento de los requisitos del Esquema Nacional de Seguridad (ENS) en su categoría ALTA.

31. Finalmente, señala la recurrente que en la estructura del Catálogo CPSTIC, la calificación 'ENS ALTA' es el indicador de confianza superior para la Administración Pública. El hecho de que la taxonomía funcional (familia) conste como 'N/A' responde a la metodología de evaluación del CCN-CERT para productos que ofrecen una protección transversal o que se evalúan bajo perfiles de protección específicos del ENS, siendo en todo caso un Producto de Seguridad TIC Cualificado a todos los efectos legales y técnicos exigidos en los pliegos.

En relación con dichas afirmaciones, como se anticipaba, en el apartado Servicio C) del Pliego de Prescripciones técnicas, se incluyen a continuación dos de las características mínimas necesarias:

(...)

A estos efectos, la recurrente alega una inclusión “provisional” en el catálogo, pero (i) ni el servicio figura en la familia específica de “Formación y concienciación” del CPSTIC, requisito expreso e ineludible del Pliego de Prescripciones técnicas; ni (ii) la mera presencia en otra familia del catálogo, si existiera, satisface la prescripción técnica particular exigida por este órgano de contratación.



34. Por otra parte, y en cuanto a la supuesta “inclusión provisional” la Guía CCN-STIC 106 regula el procedimiento de cualificación e inclusión en el CPSTIC como un proceso completo que culmina en la publicación oficial del servicio como “cualificado STIC” en la familia correspondiente. No existe categoría jurídica de “inclusión provisional” reconocida para efectos de contratación pública que exima del cumplimiento íntegro de los requisitos.

A mayor abundamiento, una “inclusión provisional” (aun admitiendo a efectos meramente dialécticos su existencia como fase interna no regulada en la Guía CCN-STIC 106) no equivale a la inclusión efectiva y verificable en el catálogo público CPSTIC en la fecha límite del procedimiento accesible en <https://cpstic.ccn.cni.es/es/catalogo-productos-servicios-stic>, como se indica en una de las características mínimas necesarias en el apartado C) del Pliego de prescripciones técnicas.

Finalmente, en ningún momento del proceso de contratación del presente expediente 21/25, el producto ofertado aparece en la familia requerida del CPSTIC, conforme puede comprobarse directamente en el catálogo oficial, así como en versiones anteriores del mismo.

Por lo que se refiere a la imposibilidad de acreditar la familia “N/A”, el pliego exige de forma clara e inequívoca que el servicio esté certificado en el CPSTIC bajo la familia “Formación y concienciación”. Así, un documento con indicación “N/A” en el campo de familia no satisface el requisito expreso de pertenencia a esa familia específica del catálogo CPSTIC, que es precisamente lo que permite al órgano de contratación verificar objetivamente el cumplimiento de los RFS de la CCN-STIC-140 correspondientes.

36. Por lo que se refiere a la categoría ENS Alta del producto, dicha categoría es un nivel de seguridad general del producto, pero no sustituye la asignación concreta a la familia de Formación y concienciación del CPSTIC, ni acredita el cumplimiento de los RFS específicos de esa categoría de la CCN-STIC-140.

37. Por último, en cuanto a la no consideración de la plataforma EVE como una plataforma LMS (Learning Management System o Sistema de Gestión del Aprendizaje), tal plataforma es un software diseñado para planificar, entregar, gestionar y rastrear procesos de formación y aprendizaje en línea de forma centralizada con, entre otras, las siguientes

características (i) Gestión de planes formativos completos; (ii) Creación y distribución de contenidos (módulos SCORM/xAPI, etc.); (iii) Seguimiento académico completo; y (iv) Comunicación e interacción, a través de foros, chats, videoconferencias, etc.

38. Sentado lo anterior, la plataforma propuesta EVE “Es un software de neurociberseguridad” (cita textual de la propuesta técnica del licitador, apartado “1. Metodología del Servicio A)” que incorpora módulos de neurociencia aplicada y estudio profundo del comportamiento humano, generando informes de riesgo organizacional basados en datos conductuales reales de simulaciones. Está focalizado en psicología aplicada a ciberseguridad, no tiene relación con las funcionalidades pedagógicas de una LMS, que se centra en gestión de contenidos educativos y seguimiento académico, no en elaboración de perfiles de forma neurocientífica ni predicción de comportamientos de riesgo. Además, carece de editor SCORM (exigido también en las características mínimas del Servicio C) del Pliego de prescripciones técnicas, y no se hace referencia ni en la oferta técnica ni en el recurso presentado), plantillas de cursos completos o test certificados, y tampoco incluye foros, videoconferencias integradas ni chats grupales.

39. A la vista de lo anterior, se confirma el motivo por el cual, incluso en la “inclusión provisional” mencionada, la plataforma propuesta no pertenece a la familia “Formación y concienciación” bajo el proceso de certificación del Centro Criptológico Nacional y, por tanto, no puede considerarse una plataforma LMS.

En suma, procede rechazar la alegación de la recurrente relativa a la existencia de un supuesto error material en la interpretación del requisito CPSTIC, puesto que la cláusula 10 del PCAP, en conexión directa con el Servicio C del PPT, exige de forma clara e inequívoca que la plataforma ofertada se encuentre incluida en el catálogo CPSTIC bajo la familia específica “Formación y concienciación”, como presupuesto objetivo mínimo de aptitud técnica. La documentación aportada por la recurrente no acredita tal extremo, pues el certificado invocado menciona una inclusión con categoría ENS Alta sin asignación a familia funcional concreta (“N/A”), circunstancia que no satisface el requisito expreso del PPT, cuya finalidad no es certificar un nivel genérico de seguridad, sino verificar la adecuación funcional del producto a los requerimientos específicos de una plataforma LMS orientada a formación y concienciación. En este contexto, no existe error de hecho ni de



valoración por parte del órgano de contratación, sino una correcta aplicación de un requisito técnico objetivo previsto en los pliegos, que la certificación aportada no cumple en sus propios términos, sin que pueda equipararse la calificación ENS Alta ni una pretendida *“inclusión provisional”* –figura no reconocida a estos efectos– al cumplimiento efectivo de la exigencia establecida en la cláusula 10 del PCAP.

Las razones esgrimidas justifican de forma suficiente la valoración otorgada y, en consecuencia, la no superación del umbral de puntuación establecido en el PCAP, sin que por este Tribunal se aprecie error manifiesto, arbitrariedad, o falta de motivación en la valoración otorgada a la recurrente que permitan a este Tribunal sustituir el criterio del órgano de contratación, por lo que debe primar la discrecionalidad técnica del órgano de contratación, considerando correcta la exclusión.

Resta indicar que el informe complementario de 10 de febrero de 2026, emitido precisamente tras la solicitud del recurrente, no vulnera, como se alega de contrario, el 146.2 de la LCSP al no alterar puntuaciones, ni introducir modificación alguna, limitándose a reforzar la motivación que ya constaba de forma clara en el informe técnico de 3 de febrero de 2026 cuando señala que *“La propuesta de plataforma LMS y phishing se considera inadecuada e insuficiente, al presentar errores u omisiones significativas en los aspectos objeto de valoración, y al ofrecer una usabilidad y experiencia de usuario que no se adaptan al contexto ni a los requisitos específicos de la CNMV.”*

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. M.L.M.T., en representación de TECHHEROX, S.L.U., D. E.M.M., y D. A.L.G.M., en representación de TICSMART, S.L., y D. A.G.M., en representación de SOFTCOM INFORMÁTICA, S.L., todas ellas integrantes de la UTE TECHHEROX–TICSMART–SOFTCOM, contra su exclusión del procedimiento *“Servicios relacionados con programa de formación y concienciación de ciberseguridad de*



la Comisión Nacional del Mercado de Valores”, expediente 21/25, convocado por la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV).

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES